

Orden de 16 de julio de 1973 por la que se concede a Flexal Andaluza, S. A., el régimen de reposición de franquicia arancelaria para la importación de tejidos de tejer, por exportaciones previamente realizadas de bragas y slips.

#### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 16 de julio de 1973 por la que se modifica la composición del Tribunal de Aparejadores de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 2 de julio de 1973 por la que se nombra miembro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid a don Fernando Duncausa de Miguel, Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Orden de 17 de julio de 1973 por la que se nombra miembro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid a don Juan Luis de la Vallina Velarde, Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Orden de 17 de julio de 1973 por la que se nombra miembro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid a don Antonio Carró Martínez, Director general de Administración Local.

Orden de 17 de julio de 1973 por la que se nombra miembro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid a don Enrique de la Mata Gorostizaga, Director general de la Seguridad Social.

#### ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se publica la lista de admitidos y excluidos y composición del Tribunal del concurso libre convocado para la provisión de cuatro plazas vacantes de Arquitectos de esta Corporación.

Resolución del Organismo de Gestión de los Servicios Sanitarios de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso para la provisión de puestos de Médicos Ayudantes del Hospital Central.

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de julio de 1973 sobre homologación de cinturones de seguridad para vehículos automóviles.*

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 1972, fué publicado el Reglamento número 16, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de cinturones de seguridad para los ocupantes adultos de los vehículos automóviles».

Al adoptarse la norma internacional, no tiene objeto seguir aplicando lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965, ya que, por no ser coincidentes los métodos de medida, los resultados no son comparables.

Procede, en consecuencia, dictar las normas de aplicación del citado Reglamento número 16 y designar el Laboratorio oficial que debe realizar los ensayos preceptivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La fabricación nacional y la importación de cinturones de seguridad para vehículos automóviles requerirá, como condición previa, la homologación de sus tipos por el Ministerio de Industria.

Segundo.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la homologación de cinturones de seguridad para vehículos automóviles se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento número 16, anexo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958.

Tercero.—La solicitud de homologación de un tipo de cinturón de seguridad se presentará por el fabricante o el importador, en su caso, o por su representante debidamente acreditado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria

que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, acompañada de la documentación que se especifica en el citado Reglamento número 16 y de la Certificación de ensayos que en el mismo se detalla.

Cuarto.—A los efectos señalados en el punto tercero se designa como Laboratorio oficial al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

Quinto.—El Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos que se especifican en el Reglamento número 16, si así lo considerase conveniente.

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, asignará la marca de homologación que haya correspondido al tipo de cinturón aprobado, que será conforme con lo dispuesto en el citado Reglamento número 16.

Séptimo.—La marca de fabricante y la marca de homologación se fijarán en lugar visible y serán claramente legibles e indelebles, admitiéndose su aplicación por medio de una etiqueta o por marcado directo. La etiqueta o el marcado deben poder resistir al uso normal del cinturón.

Octavo.—Como prototipo de cada cinturón homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haya iniciado el expediente, precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o del importador al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de los cinturones de serie con las del prototipo.

Noveno.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Decimo.—La verificación de la conformidad de características de la fabricación-serie con las del tipo homologado, se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en la que se hubiese iniciado el expediente de aprobación de tipo, en la que el fabricante o el importador, en su caso, presentará certificación expedida por el Laboratorio señalado

en el punto cuarto de la presente Orden, acreditativa de que los ensayos realizados con los cinturones-muestra que aquella Delegación determine periódicamente, cumplen las especificaciones que en el citado Reglamento número 18 se indican.

Undécimo.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden se reconocerán como válidas las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, que apliquen el Reglamento número 18.

Duodécimo.—Con ocasión de las comprobaciones que realicen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, se verificará si los cinturones de seguridad instalados en los vehículos automóviles llevan o no en lugar visible la marca del fabricante y la contraseña de homologación, dando cuenta a las Jefaturas Provinciales de Tráfico de las anomalías observadas, que deberán ser puestas en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a los efectos procedentes y sin perjuicio de formular la oportuna denuncia, en su caso, por infracción de lo dispuesto en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación.

Decimotercero.—A los efectos de lo establecido en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación, se considerará que se carece de cinturones de seguridad cuando los que se lleven en el vehículo no tengan marca de homologación y de fabricante o las que tengan no cumplan la condición de visibilidad que se determina en el punto séptimo de la presente Orden.

Decimocuarto.—Seguirá considerándose válida la utilización de cinturones de seguridad homologados con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Decimoquinto.—Los fabricantes nacionales o los importadores de cinturones de seguridad que infrinjan los preceptos de la presente Orden, podrán ser sancionados, previa instrucción de expediente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador. Las sanciones consistirán en multas de hasta 25.000 pesetas, por la primera vez, y la reincidencia se sancionará con multa del duplo de la que se haya impuesto anteriormente, sin perjuicio de que pueda anularse la homologación concedida, si la infracción corresponde a los preceptos sobre conformidad de la producción, del Reglamento número 18, al que se refiere esta Orden.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Firmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias, Asociación Registrada, sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-Alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972.*

La Comisión Nacional de Astronomía

y

La Sociedad Max Planck

— sobre la base del Convenio concluido el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-Alemán».

— con arreglo al Convenio Básico de Cooperación en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico, concluido, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 23 de abril de 1970, y en aplicación del artículo 1, párrafo (3) del mismo, — en vista de su deseo de colaborar en el campo de la investigación astronómica, han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

(1) Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la instalación y el funcionamiento de un Centro Astronómico Hispano-Alemán. El objetivo del Centro Astronómico es la investigación exclusivamente pacífica del firmamento por medio de la investigación astronómica.

(2) El Centro se denominará: «Centro Astronómico Hispano-Alemán».

(3) El Centro se compondrá de:

a) Un Observatorio, que se instalará en la provincia de Almería, en el Pico Cakar Alto, de la Sierra de Filabres. Constituyen el Observatorio, además del terreno y de la instalación propiamente dicha, por ejemplo, telescopios y otros aparatos de investigación, las necesarias instalaciones adicionales y residencias. La delimitación del terreno y del Observatorio y de su zona colindante figura en el anejo a este Acuerdo.

b) Una dependencia en Almería. Su localización exacta se comunicará al Ministerio español de Asuntos Exteriores lo antes posible.

(4) El Centro Astronómico Hispano-Alemán tiene para el Instituto Max Planck de Astronomía en Heidelberg la función de observatorio del Hemisferio Norte.

### ARTÍCULO 2

El Centro se dedicará a la investigación astronómica óptica en la concepción actual de esta disciplina científica. Toda ampliación de la actividad científica a otros campos distintos se hará de común acuerdo entre la Sociedad Max Planck y la Comisión Nacional de Astronomía, y necesitará la conformidad del Gobierno español y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

### ARTÍCULO 3

(1) A los efectos mencionados en el artículo 1, párrafo 1, las Partes Contratantes constituirán un Consejo de Administración paritario hispano-alemán, cuya presidencia conjunta ejercerán el Presidente de la Sociedad Max Planck o un representante designado por el mismo y el Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía o un representante designado por el mismo. Los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente por vía diplomática los nombres de los miembros del Consejo. En el Consejo estarán representados los Organismos e Instituciones que estén en relación con la labor del Centro.

(2) El Consejo de Administración tendrá la misión de coordinar las actividades de las Partes Contratantes en la construcción y funcionamiento del Centro, por lo que concierne a los aspectos administrativos y financieros, y en sus relaciones con el exterior. Podrá recomendar y asesorar en los problemas del trabajo de investigación científica del Centro.

(3) El Consejo de Administración cuidará del buen cumplimiento de este Acuerdo, con amplio espíritu de cooperación y teniendo siempre en cuenta el Convenio de 17 de junio de 1972, concluido entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro.

(4) El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones o parte de ellas en la dirección del Centro, dándole al efecto las instrucciones necesarias.

(5) El Consejo de Administración se reunirá, normalmente, al menos dos veces al año. Una de estas reuniones habrá de celebrarse en la sede del observatorio de la Sierra de Filabres.

### ARTÍCULO 4

(1) El Consejo de Administración comunicará a la Sociedad Max Planck, para que proceda a contratarles, los nombres del Director y del Codirector del Centro, teniendo la Sociedad Max Planck el derecho de proponer al Consejo el nombre del Director, y la Comisión Nacional de Astronomía, el derecho de proponer al Consejo el nombre del Codirector.

(2) La Dirección, constituida por el Director y el Codirector, será responsable del funcionamiento y Administración de la sede del observatorio, así como de la dependencia en Almería.